



I LEGISLATURA

## DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

**GPM/JRDL/E-39/2020**

Ciudad de México a 13 de octubre de 2020

***“2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”***

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL H. CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,  
I LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

D8  
JRDL

Con fundamento en lo establecido por el artículo 122, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 apartado D, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12, fracción II, 13, fracción LXIV y 95 de la Ley Orgánica del Congreso; 76, 82, 95 fracción II y 96 del Reglamento, ambos del Congreso de la Ciudad de México, así como los numerales 1, 2, 24, 33, 34 última modificación y 50 de las Reglas para desarrollar las sesiones vía remota para el Pleno, Mesa Directiva, Junta, Conferencia, Comisiones, Comités y la Comisión Permanente, mismos que son señalados en los Acuerdos CCMX/I/JUCOPO/013/2020 y CCMX/I/JUCOPO/033/2020 de la Junta de Coordinación Política, y en referencia al oficio número **GPM/JRDL/E-38/2020**, me permito solicitar se sustituya el archivo del numeral 6 del recuadro de iniciativas, por el que se adjunta al presente, lo anterior a efecto de que sea inscrito en el orden del día de la próxima sesión ordinaria y pueda ser publicado en la Gaceta Parlamentaria de este H. Congreso.



I LEGISLATURA

## DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

No	INICIATIVAS			
	DIPUTADA O DIPUTADO QUE PRESENTA	FECHA DE SESIÓN	TÍTULO DE LA INICIATIVA	TRÁMITE
6	Dip. José Luis Rodríguez Díaz de León	15 de octubre de 2020	INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN LA CIUDAD DE MÉXICO	Turno a Comisión

Agradecido por la atención

**ATENTAMENTE**

DocuSigned by:  
*José Luis Rodríguez Díaz de León*  
 E2A07245E-8F7-449...

**DIP. JOSÉ LUIS RODRIGUEZ DÍAZ DE LEÓN**

**VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**

DocuSigned by:  
*Presidencia Mesa Directiva, Congreso CDMX - I Legislatura.*  
 631605AF24DA7ED



## **DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN**

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

### **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

**DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL  
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MEXICO  
I LEGISLATURA  
P R E S E N T E**

El que suscribe, diputado José Luis Rodríguez Díaz de León, integrante del Grupo Parlamentario MORENA, en el Congreso de la Ciudad de México, primer periodo ordinario del tercer año de ejercicio de la I Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso; y 5, fracción I, 95, fracción II y 96 del Reglamento del Congreso, todos ordenamientos de la Ciudad de México, someto a la consideración de este órgano legislativo la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A LA SALUD DE LOS NO FUMADORES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de los apartados siguientes:



# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

## I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER:

La Ley de Protección a la Salud de los no Fumadores en la Ciudad de México fue publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) el 29 de enero de 2004 y tiene como prioridad 3 objetivos:

- Proteger la salud de la población de los efectos nocivos por inhalar involuntariamente el humo de la combustión del tabaco.
- Establecer mecanismos, acciones y políticas públicas tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias derivadas del consumo de tabaco y de la exposición al humo de la combustión tabaco en cualquiera de sus formas, y
- Definir y establecer las políticas y acciones necesarias para reducir el consumo de tabaco y prevenir la exposición al humo, así como la morbilidad y mortalidad relacionadas con el tabaco.

Con la entrada en vigor de la Constitución Política de la Ciudad de México, publicada el 5 de febrero de 2017 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación, se estableció en el Artículo Trigésimo Cuarto Transitorio, que a partir de la fecha de entrada en vigor de la Constitución, todas las referencias que en los ordenamientos jurídicos se hagan al Distrito Federal, deberán entenderse hechas a la Ciudad de México.

El Artículo Trigésimo Noveno Transitorio Constitucional mandata que el Congreso deberá adecuar la totalidad del orden jurídico de la Ciudad de México a la



# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

Constitución, a más tardar el 31 de diciembre de 2020, razón que se traduce como la obligación constitucional condicionada a una fecha para que el H. Congreso Local realice las adecuaciones conducentes en todos sus ordenamientos que requieren de las mismas.

## II. PROBLEMÁTICA DESDE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO:

De acuerdo con la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, específicamente los artículos 5, fracciones III y IV; 9, fracciones IV y V; 14 y 18, la perspectiva de género define metodologías y mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género. No obstante, la presente iniciativa es de carácter procedimental, sin transgredir o hacer una comparación discriminatoria entre mujeres y hombres.

## III. ARGUMENTOS QUE LA SUSTENTAN:

Datos de la Organización Mundial de la Salud (OMS) destacan que en la actualidad el consumo de tabaco es la principal causa de mortalidad evitable en todo el mundo, ningún otro producto es tan peligroso ni mata a tantas personas.

Cada año mueren 4 millones de personas en el mundo por enfermedades relacionadas al consumo del tabaco. Se estima que en 2020 el tabaco es la causa

## DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

del 12% de todas las muertes a nivel mundial, porcentaje que es mayor que el de las muertes causadas por VIH/SIDA, tuberculosis, mortalidad materna, accidentes automovilísticos, homicidios y suicidios en conjunto.<sup>1</sup>

En nuestro país, en menos de dos décadas, el número de fumadores se incrementó de 9 a 13 millones de personas y las enfermedades asociadas al tabaquismo matan a más de 53,000 personas cada año, es decir, 147 cada día. Estas defunciones representan 10% de las muertes nacionales.<sup>2</sup>

“De acuerdo con datos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el consumo del tabaco inicia en promedio entre los 10 y los 12 años de edad. Este año, dicha institución realizó más de 50 mil sesiones educativas y talleres de prevención contra el tabaquismo y se otorgaron cerca de 300 mil sesiones de consejería médica para dejar de fumar, además se encuentra implementando unos 240 mil tratamientos farmacológicos para quienes buscan dejar la adicción.”

“Con motivo del Día Mundial sin Tabaco se señaló que, en el contexto de la emergencia sanitaria por COVID-19, es de suma importancia informar que las personas fumadoras son más susceptibles y están predispuestas a contraer la enfermedad debido a que tienen mayor cantidad de enzimas convertidoras de angiotensina, entre otras sustancias químicas, que disminuyen la capacidad pulmonar y la superficie de los pulmones es más vulnerable, lo que favorece que

---

<sup>1</sup> Disponible en:

[https://www.paho.org/mex/index.php?option=com\\_content&view=article&id=96:situacion-tabaco-mexico&Itemid=387](https://www.paho.org/mex/index.php?option=com_content&view=article&id=96:situacion-tabaco-mexico&Itemid=387)

<sup>2</sup> *Ibíd*em

## DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

se adhiere más fácilmente el virus SARS-Cov-2, que produce la enfermedad Covid-19.”<sup>3</sup>

Por otra parte, se mencionó que fumar aumenta más de 20 veces los riesgos para desarrollar enfermedades asociadas, como cáncer de tráquea, bronquios y pulmón, Enfermedad Pulmonar Obstructiva Compulsiva (EPOC) e infarto agudo al miocardio. Los riesgos dependen del número de cigarrillos fumados por día y del número de años de fumador.<sup>4</sup>

En la actualidad no existe duda de que el tabaquismo causa daños a la salud en los fumadores activos. Sin embargo, está demostrado que el tabaquismo pasivo o involuntario es un factor de riesgo de enfermedades relacionadas a su consumo. Un fumador involuntario es aquel no fumador o ex-fumador o persona que nunca ha fumado que se expone al humo del tabaco de personas fumadoras al convivir con ellas. Estudios realizados en diversas naciones durante las últimas dos décadas han demostrado la existencia de daños en la salud de los fumadores pasivos, quienes pueden presentar incluso enfisema y cáncer pulmonar sin que jamás hayan siquiera encendido un cigarrillo.<sup>5</sup>

En la Ciudad de México, una de las políticas públicas instrumentadas para la protección a la salud de los no fumadores se ha convertido en una referencia obligada a nivel nacional como una de las estrategias con mejores resultados para combatir los riesgos del humo del tabaco en fumadores y no fumadores. Se trata de acciones como los operativos de vigilancia sanitaria en establecimientos

---

<sup>3</sup> Disponible en: <http://www.imss.gob.mx/prensa/archivo/202005/353>

<sup>4</sup> Ibídem

<sup>5</sup> Disponible en: [http://www.salud.gob.mx/unidades/dgcs/sala\\_noticias/campanas/2001-05-28/fumador\\_pasivo.htm](http://www.salud.gob.mx/unidades/dgcs/sala_noticias/campanas/2001-05-28/fumador_pasivo.htm)



## DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

mercantiles realizados de manera sistemática para dar estricto cumplimiento al cumplimiento de la ley.<sup>6</sup>

### **IV. FUNDAMENTO LEGAL Y EN SU CASO SOBRE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD:**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere en el artículo 4º, párrafo cuarto, correspondiente al Derecho a la Salud, que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, la Ley deberá definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general.

El artículo 2, numeral II, de la Ley General para el Control del Tabaco reconoce su aplicación para la protección contra la exposición al humo de tabaco. Mientras que en su artículo 5, numeral I, dispone que su finalidad es la de proteger la salud de la población de los efectos nocivos del tabaco.

El artículo 9, inciso D, de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que toda persona tiene derecho al más alto nivel posible de salud física, mental y acceso a un sistema de salud público local que tenga por objeto mejorar la calidad de la vida humana y su duración, la reducción de los riesgos a la salud, la morbilidad y la mortalidad. Asimismo, deberá incluir medidas de promoción de la salud, prevención, atención y rehabilitación de las enfermedades y la prevención, el tratamiento y el control de las enfermedades transmisibles, no transmisibles, crónicas e infecciosas entre otras.

---

<sup>6</sup> Disponible en: <http://data.salud.cdmx.gob.mx/portal/index.php/programas-y-acciones/311>



## DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

### V. DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO:

Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en la Ciudad de México.

### VI. ORDENAMIENTO A MODIFICAR:

Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en la Ciudad de México.

### VII. TEXTO NORMATIVO PROPUESTO:

Disposición vigente	Disposición normativa propuesta
<p><b>Artículo 2.-</b> ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Los <del>jefes Delegacionales</del>, y</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 3.-</b> En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyuvarán activamente:</p> <p>I. Los propietarios, poseedores o</p>	<p><b>Artículo 2.-</b> ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. <b>Las personas titulares de las Alcaldías</b>, y</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 3.-</b> En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyuvarán activamente:</p> <p>I. Los propietarios, poseedores o</p>



# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

<p>responsables y empleados de los locales, establecimientos cerrados, así como de los vehículos de transporte público de pasajeros a los que se refiere esta Ley;</p> <p>II. Las autoridades educativas y las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones escolares públicas o privadas;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Los órganos de control interno de las diferentes oficinas de los Poderes de la Ciudad de México y <del>Órganos</del> <b>Organismos</b> Autónomos, cuando el infractor sea servidor público y se encuentre en dichas instalaciones; y.</p> <p>V. Los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno <del>del Distrito Federal</del> y <del>Órganos</del> <b>Organismos</b> Autónomos, auxiliados por el área administrativa correspondiente.</p> <p><b>Artículo 4.-</b> En el procedimiento de verificación, impugnaciones y sanciones a las que se refiere la presente Ley será aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo <del>del Distrito Federal</del> y el Reglamento de Verificación Administrativa <del>para el Distrito Federal</del>.</p> <p><b>Artículo 5.-</b> Para los efectos de la</p>	<p>responsables y empleados de los locales, establecimientos cerrados, así como de los vehículos de transporte público de pasajeros a los que se refiere esta Ley;</p> <p>II. Las autoridades educativas y las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones escolares públicas o privadas;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Los órganos de control interno de las diferentes oficinas de los Poderes de la Ciudad de México y <b>Organismos</b> Autónomos, cuando el infractor sea servidor público y se encuentre en dichas instalaciones; y.</p> <p>V. Los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno <b>de la Ciudad de México</b> y <b>Organismos</b> Autónomos, auxiliados por el área administrativa correspondiente.</p> <p><b>Artículo 4.-</b> En el procedimiento de verificación, impugnaciones y sanciones a las que se refiere la presente Ley será aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo <b>de la Ciudad de México</b> y el Reglamento de Verificación Administrativa <b>del</b> Distrito Federal.</p> <p><b>Artículo 5.-</b> Para los efectos de la</p>
---	---



I LEGISLATURA

## DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

<p>presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. <del>Secretaría de Salud: a la Secretaría de Salud del Distrito Federal;</del></p> <p>II. <del>Seguridad Pública: a la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal;</del></p> <p>III. <del>Ley: a la Ley de Protección a la Salud de los No fumadores en el Distrito Federal;</del></p> <p>IV. <del>Delegación: al Órgano Político Administrativo que se encuentra en cada una de las demarcaciones territoriales en las que se divide el Distrito Federal;</del></p> <p>V. <del>Fumador Pasivo: a quien de manera involuntaria inhala el humo exhalado por el fumador y/o generado por la combustión del tabaco de quienes sí fuman;</del></p> <p>VI. <del>No fumadores: a quienes no tienen el hábito de fumar; y</del></p> <p>VII. <del>Policía del Distrito Federal: elemento de la policía adscrita al Gobierno del Distrito Federal.</del></p> <p>VIII. al XII. ...</p> <p><b>Artículo 6.- El Gobierno del Distrito</b></p>	<p>presente Ley se entenderá por:</p> <p>I. <b>Secretaría de Salud: a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México;</b></p> <p>II. <b>Seguridad Pública: a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;</b></p> <p>III. <b>Ley: a la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en la Ciudad de México;</b></p> <p>IV. <b>Alcaldía: al Órgano Político Administrativo que se encuentra en cada una de las demarcaciones territoriales en las que se divide la Ciudad de México;</b></p> <p>V. <b>Fumador Pasivo: a quien de manera involuntaria inhala el humo exhalado por el fumador y/o generado por la combustión del tabaco de quienes sí fuman;</b></p> <p>VI. <b>No fumadores: a quienes no tienen el hábito de fumar; y</b></p> <p>VII. <b>Policía de la Ciudad de México: elemento de la policía adscrita al Gobierno de la Ciudad de México.</b></p> <p>VIII. al XII. ...</p> <p><b>Artículo 6.- El Gobierno de la Ciudad de</b></p>
--	---



I LEGISLATURA

## DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

<p><del>Federal</del>, a través de las instancias administrativas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia, ejercerán las funciones de vigilancia, inspección y aplicación de sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.</p> <p>II. Ordenar de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de verificación en los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas, así como en las instalaciones de los Órganos de Gobierno <del>del Distrito Federal</del> y de los Órganos Autónomos <del>del Distrito Federal</del>, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Sancionar a los particulares que, al momento de la visita, hayan sido encontrados consumiendo tabaco en los lugares en que se encuentre prohibido, siempre y cuando se les invite a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;</p> <p>V. Informar a los órganos de control interno de las oficinas o instalaciones que pertenezcan a los Órganos de Gobierno <del>del Distrito Federal</del> o a los Órganos</p>	<p><b>México</b>, a través de las instancias administrativas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia, ejercerán las funciones de vigilancia, inspección y aplicación de sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.</p> <p>II. Ordenar de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de verificación en los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas, así como en las instalaciones de los Órganos de Gobierno <b>de la Ciudad de México</b> y de los <b>Organismos</b> Autónomos <b>de la Ciudad de México</b>, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Sancionar a los particulares que, al momento de la visita, hayan sido encontrados consumiendo tabaco en los lugares en que se encuentre prohibido, siempre y cuando se les invite a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;</p> <p>V. Informar a los órganos de control interno de las oficinas o instalaciones que pertenezcan a los Órganos de Gobierno <b>de la Ciudad de México</b> o a los</p>
---	--



I LEGISLATURA

## DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

<p>Autónomos <del>del Distrito Federal</del>, la violación a la Ley Federal, en razón de su jurisdicción, de los servidores públicos, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes; y</p>	<p><b>Organismos Autónomos de la Ciudad de México</b>, la violación a la Ley Federal, en razón de su jurisdicción, de los servidores públicos, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes; y</p>
<p>VI. Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>	<p>VI. Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.</p>
<p><b>Artículo 7.-</b> Son atribuciones de la Secretaría de Salud:</p>	<p><b>Artículo 7.-</b> Son atribuciones de la Secretaría de Salud:</p>
<p>I. al IV. ...</p>	<p>I. al IV. ...</p>
<p>V. Diseñar el manual de letreros y/o señalamientos preventivos, informativos o restrictivos, que serán colocados al interior de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas, así como en las oficinas de los Órganos de Gobierno <del>del Distrito Federal</del> y de los <del>Órganos</del> <b>Organismos</b> <del>del Distrito Federal</del>, para prevenir el consumo de tabaco y establecer las prohibiciones pertinentes, mismos que deberán contener iconografía relativa a los riesgos y consecuencias del tabaquismo;</p>	<p>V. Diseñar el manual de letreros y/o señalamientos preventivos, informativos o restrictivos, que serán colocados al interior de los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas, así como en las oficinas de los Órganos de Gobierno <b>de la Ciudad de México</b> y de los <b>Organismos</b> <b>de la Ciudad de México</b>, para prevenir el consumo de tabaco y establecer las prohibiciones pertinentes, mismos que deberán contener iconografía relativa a los riesgos y consecuencias del tabaquismo;</p>
<p>VI. al XI. ...</p>	<p>VI. al XI. ...</p>
<p>XII. Realizar conjuntamente con las autoridades de educación <del>del Distrito Federal</del> campañas educativas</p>	<p>XII. Realizar conjuntamente con las autoridades de educación <b>de la Ciudad de México</b> campañas educativas</p>



I LEGISLATURA

## DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

<p>permanentes que induzcan a reducir el uso y consumo de tabaco;</p> <p>XIII. y XIV. ...</p> <p><b>Artículo 8.-</b> Son atribuciones de Seguridad Pública las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Poner a disposición del Juez Cívico competente en razón de territorio, a las personas físicas que hayan sido denunciadas, ante algún policía <del>del Distrito Federal</del>, por incumplimiento a esta Ley.</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas por Seguridad Pública, a través de la policía <del>del Distrito Federal</del>, quienes al momento de ser informados de la comisión de una infracción, por el titular, encargado o responsable del establecimiento mercantil, oficina, industria, empresa o de la instalación del Gobierno <del>del Distrito Federal</del> o de sus <del>Órganos</del> <b>Organismos</b> Autónomos que corresponda, invitarán al infractor a modificar su conducta, a trasladarse a las áreas donde se puede fumar, en el caso de que existan, o a abandonar el lugar y en caso de no acatar la indicación,</p>	<p>permanentes que induzcan a reducir el uso y consumo de tabaco;</p> <p>XIII. y XIV. ...</p> <p><b>Artículo 8.-</b> Son atribuciones de Seguridad Pública las siguientes:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Poner a disposición del Juez Cívico competente en razón de territorio, a las personas físicas que hayan sido denunciadas, ante algún policía <b>de la Ciudad de México</b>, por incumplimiento a esta Ley.</p> <p>...</p> <p>III. ...</p> <p>Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas por Seguridad Pública, a través de la policía <b>de la Ciudad de México</b>, quienes al momento de ser informados de la comisión de una infracción, por el titular, encargado o responsable del establecimiento mercantil, oficina, industria, empresa o de la instalación del Gobierno <b>de la Ciudad de México</b> o de sus <b>Organismos</b> Autónomos que corresponda, invitarán al infractor a modificar su conducta, a trasladarse a las áreas donde se puede fumar, en el caso de que existan, o a abandonar el lugar y en caso de no</p>
---	--



I LEGISLATURA

## DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

<p>pondrán a disposición del Juez Cívico que se trate, al infractor.</p> <p><b>Artículo 9.-</b> Son atribuciones de los Jueces Cívicos las siguientes:</p> <p>I. Conocer de las infracciones realizadas por las personas físicas que pongan a disposición la policía <del>del Distrito Federal</del>; y</p> <p>II. ...</p> <p>Para el procedimiento de sanción, que sea competencia del Juez Cívico, se seguirá lo establecido en la <del>Ley de Justicia Cívica para el Distrito Federal</del>.</p> <p><b>Artículo 10.-</b> ...</p> <p>I. al III. ...</p> <p>IV—En las oficinas de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública <del>del Distrito Federal</del> y de los Órganos Autónomos <del>del Distrito Federal</del>, oficinas, juzgados o instalaciones del Órgano Judicial, y oficinas administrativas, auditorios, módulos de atención, comisiones o salas de juntas del Órgano Legislativo <del>del Distrito Federal</del>;</p> <p>V. al X Ter. ...</p>	<p>acatar la indicación, pondrán a disposición del Juez Cívico que se trate, al infractor.</p> <p><b>Artículo 9.-</b> Son atribuciones de los Jueces Cívicos las siguientes:</p> <p>I. Conocer de las infracciones realizadas por las personas físicas que pongan a disposición la policía <b>de la Ciudad de México</b>; y</p> <p>II. ...</p> <p>Para el procedimiento de sanción, que sea competencia del Juez Cívico, se seguirá lo establecido en la <b>Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México</b>.</p> <p><b>Artículo 10.-</b> ...</p> <p>I. al III. ...</p> <p>IV. En las oficinas de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública <b>de la Ciudad de México</b> y de los Organismos Autónomos <b>de la Ciudad de México</b>, oficinas, juzgados o instalaciones del Órgano Judicial, y oficinas administrativas, auditorios, módulos de atención, comisiones o salas de juntas del Órgano Legislativo <b>de la Ciudad de México</b>;</p> <p>V. al X Ter. ...</p>
--	---



# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

XI. En los vehículos de transporte público de pasajeros, urbano, suburbano incluyendo taxis, que circulen en ~~el Distrito Federal~~;

XII. al XIV. ...

...

**Artículo 14.-** En los edificios, establecimientos mercantiles, médicos, industriales, de enseñanza e instalaciones de los Órganos de Gobierno ~~del Distrito Federal~~ y Órganos Autónomos ~~del Distrito Federal~~, que cuenten con áreas de servicio al aire libre se podrá fumar sin restricción alguna, siempre y cuando el humo derivado del tabaco no invada los espacios cerrados de acceso al público.

**Artículo 16.-** ...

...

La responsabilidad de los propietarios, poseedores o administradores, a que se refiere el presente artículo terminará en el momento en que el propietario o titular del local o establecimiento dé aviso a la policía ~~del Distrito Federal~~.

...

**Artículo 17.-** Las personas físicas que violen lo previsto en este capítulo, después de ser conminadas a modificar su conducta, cuando no lo hicieren

XI. En los vehículos de transporte público de pasajeros, urbano, suburbano incluyendo taxis, que circulen en **de la Ciudad de México**;

XII. al XIV. ...

...

**Artículo 14.-** En los edificios, establecimientos mercantiles, médicos, industriales, de enseñanza e instalaciones de los Órganos de Gobierno **de la Ciudad de México** y **Organismos Autónomos de la Ciudad de México**, que cuenten con áreas de servicio al aire libre se podrá fumar sin restricción alguna, siempre y cuando el humo derivado del tabaco no invada los espacios cerrados de acceso al público.

**Artículo 16.-** ...

...

La responsabilidad de los propietarios, poseedores o administradores, a que se refiere el presente artículo terminará en el momento en que el propietario o titular del local o establecimiento dé aviso a la policía **de la Ciudad de México**.

...

**Artículo 17.-** Las personas físicas que violen lo previsto en este capítulo, después de ser conminadas a modificar su conducta, cuando no lo hicieren





I LEGISLATURA

# DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

<p>podrán ser puestas a disposición del Juez Cívico correspondiente, por cualquier policía <del>del Distrito Federal</del>.</p> <p><b>Artículo 18.- ...</b></p> <p>Los conductores de los vehículos que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento, deberán ser reportados en forma semanal a la <del>Secretaría de Transportes y Vialidad</del>, a través del Juzgado Cívico que reciba la denuncia, para que ésta implemente las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece esta Ley.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Tercero De los Órganos de Gobierno <del>del Distrito Federal</del></p> <p><b>Artículo 22.-</b> Las personas físicas que no sean servidores públicos, y que no respeten las disposiciones de la presente Ley cuando se encuentren en un edificio público, y después de ser conminadas a modificar su conducta o abandonar el lugar, cuando no lo hicieren podrán ser puestas de inmediato a disposición del Juez Cívico, por cualquier policía <del>del Distrito Federal</del>.</p>	<p>podrán ser puestas a disposición del Juez Cívico correspondiente, por cualquier policía <b>de la Ciudad de México</b>.</p> <p><b>Artículo 18.- ...</b></p> <p>Los conductores de los vehículos que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento deberán ser reportados en forma semanal a la <b>Secretaria de Movilidad</b>, a través del Juzgado Cívico que reciba la denuncia, para que ésta implemente las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece esta Ley.</p> <p style="text-align: center;">Capítulo Tercero De los Órganos de Gobierno <b>de la Ciudad de México</b></p> <p><b>Artículo 22.-</b> Las personas físicas que no sean servidores públicos, y que no respeten las disposiciones de la presente Ley cuando se encuentren en un edificio público, y después de ser conminadas a modificar su conducta o abandonar el lugar, cuando no lo hicieren podrán ser puestas de inmediato a disposición del Juez Cívico, por cualquier policía <b>de la Ciudad de México</b>.</p>
---	---



## DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I LEGISLATURA

**Artículo 23.-** Los Órganos de Gobierno y Autónomos ~~del Distrito Federal~~, instruirán a los titulares de cada una de sus dependencias, unidades administrativas, órganos, entidades o similar que estén adscritos a ellos, para que en sus oficinas, sanitarios, bodegas o cualquier otra instalación, sean colocados los señalamientos que determine la Secretaría de Salud, respecto a la prohibición de fumar.

**Artículo 24.-** Todas aquellas concesiones o permisos que otorgue el Gobierno ~~del Distrito Federal~~ y cuyo objeto sea brindar algún servicio al público, en la concesión se establecerán los mecanismos necesarios para que se dé cumplimiento a la presente Ley.

**Artículo 25.-** ~~El Jefe de Gobierno del Distrito Federal~~ deberá garantizar, que los recursos económicos que se recauden por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a la presente Ley, sean canalizados a la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de enfermedades atribuibles al tabaco o para llevar a cabo acciones de control epidemiológico o sanitario e investigaciones sobre el tabaquismo y sus riesgos.

**Artículo 23.-** Los Órganos de Gobierno y Autónomos **de la Ciudad de México**, instruirán a los titulares de cada una de sus dependencias, unidades administrativas, órganos, entidades o similar que estén adscritos a ellos, para que en sus oficinas, sanitarios, bodegas o cualquier otra instalación, sean colocados los señalamientos que determine la Secretaría de Salud, respecto a la prohibición de fumar.

**Artículo 24.-** Todas aquellas concesiones o permisos que otorgue el Gobierno **de la Ciudad de México** y cuyo objeto sea brindar algún servicio al público, en la concesión se establecerán los mecanismos necesarios para que se dé cumplimiento a la presente Ley.

**Artículo 25.-** **La persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México** deberá garantizar, que los recursos económicos que se recauden por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a la presente Ley, sean canalizados a la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de enfermedades atribuibles al tabaco o para llevar a cabo acciones de control epidemiológico o sanitario e investigaciones sobre el tabaquismo y sus riesgos.

## DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

<p><b>Artículo 31.-</b> A los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos mercantiles que no cumplan con las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados conforme a las disposiciones de la <del>Ley para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles</del> del Distrito Federal.</p>	<p><b>Artículo 31.-</b> A los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos mercantiles que no cumplan con las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados conforme a las disposiciones de la <b>Ley de Establecimientos Mercantiles</b> del Distrito Federal.</p>
---	--

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de este H. Congreso la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en la Ciudad de México, para quedar como sigue:

<p><b>Artículo 2.-</b> ...</p> <p>I. y II. ...</p> <p>III. Las personas titulares de las Alcaldías, y</p> <p>IV. ...</p> <p>...</p> <p><b>Artículo 3.-</b> En la vigilancia del cumplimiento de esta Ley coadyuvarán activamente:</p>
---

## DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

I. Los propietarios, poseedores o responsables y empleados de los locales, establecimientos cerrados, así como de los vehículos de transporte público de pasajeros a los que se refiere esta Ley;

II. Las autoridades educativas y las asociaciones de padres de familia de las escuelas e instituciones escolares públicas o privadas;

III. ...

IV. Los órganos de control interno de las diferentes oficinas de los Poderes de la Ciudad de México y Organismos Autónomos, cuando el infractor sea servidor público y se encuentre en dichas instalaciones; y.

V. Los titulares de las dependencias y entidades del Gobierno de la Ciudad de México y Organismos Autónomos, auxiliados por el área administrativa correspondiente.

**Artículo 4.-** En el procedimiento de verificación, impugnaciones y sanciones a las que se refiere la presente Ley será aplicable la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

**Artículo 5.-** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Secretaría de Salud: a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México;

## DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

II. Seguridad Pública: a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;

III. Ley: a la Ley de Protección a la Salud de los No Fumadores en la Ciudad de México;

IV. Alcaldía: al Órgano Político Administrativo que se encuentra en cada una de las demarcaciones territoriales en las que se divide la Ciudad de México;

V. Fumador Pasivo: a quien de manera involuntaria inhala el humo exhalado por el fumador y/o generado por la combustión del tabaco de quienes sí fuman;

VI. No fumadores: a quienes no tienen el hábito de fumar; y

VII. Policía de la Ciudad de México: elemento de la policía adscrita al Gobierno de la Ciudad de México.

VIII. al XII. ...

**Artículo 6.-** El Gobierno de la Ciudad de México, a través de las instancias administrativas correspondientes, en sus respectivos ámbitos de competencia, ejercerán las funciones de vigilancia, inspección y aplicación de sanciones que correspondan en el ámbito de su competencia, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I.

## DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

II. Ordenar de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de verificación en los establecimientos mercantiles, oficinas, industrias y empresas, así como en las instalaciones de los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México y de los Organismos Autónomos de la Ciudad de México, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;

III. ...

IV. Sancionar a los particulares que, al momento de la visita, hayan sido encontrados consumiendo tabaco en los lugares en que se encuentre prohibido, siempre y cuando se les invite a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;

V. Informar a los órganos de control interno de las oficinas o instalaciones que pertenezcan a los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México o a los Organismos Autónomos de la Ciudad de México, la violación a la Ley Federal, en razón de su jurisdicción, de los servidores públicos, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes; y

VI. Las demás que le otorgue la Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 7.-** Son atribuciones de la Secretaría de Salud:

I. al IV. ...

V. Diseñar el manual de letreros y/o señalamientos preventivos, informativos o restrictivos, que serán colocados al interior de los establecimientos mercantiles,



I LEGISLATURA

## DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

oficinas, industrias y empresas, así como en las oficinas de los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México y de los Organismos Autónomos de la Ciudad de México, para prevenir el consumo de tabaco y establecer las prohibiciones pertinentes, mismos que deberán contener iconografía relativa a los riesgos y consecuencias del tabaquismo;

VI. al XI. ...

XII. Realizar conjuntamente con las autoridades de educación de la Ciudad de México campañas educativas permanentes que induzcan a reducir el uso y consumo de tabaco;

XIII. y XIV. ...

**Artículo 8.-** Son atribuciones de Seguridad Pública las siguientes:

I. ...

II. Poner a disposición del Juez Cívico competente en razón de territorio, a las personas físicas que hayan sido denunciadas, ante algún policía de la Ciudad de México, por incumplimiento a esta Ley.

...

III. ...

Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas por Seguridad Pública, a través de la policía de la Ciudad de México, quienes al momento de ser



I LEGISLATURA

## DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

informados de la comisión de una infracción, por el titular, encargado o responsable del establecimiento mercantil, oficina, industria, empresa o de la instalación del Gobierno de la Ciudad de México o de sus Organismos Autónomos que corresponda, invitarán al infractor a modificar su conducta, a trasladarse a las áreas donde se puede fumar, en el caso de que existan, o a abandonar el lugar y en caso de no acatar la indicación, pondrán a disposición del Juez Cívico que se trate, al infractor.

**Artículo 9.-** Son atribuciones de los Jueces Cívicos las siguientes:

I. Conocer de las infracciones realizadas por las personas físicas que pongan a disposición la policía de la Ciudad de México; y

II. ...

Para el procedimiento de sanción, que sea competencia del Juez Cívico, se seguirá lo establecido en la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México.

**Artículo 10.-** ...

I. al III. ...

IV. En las oficinas de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública de la Ciudad de México y de los Organismos Autónomos de la Ciudad de México, oficinas, juzgados o instalaciones del Órgano Judicial, y oficinas administrativas, auditorios, módulos de atención, comisiones o salas de juntas del Órgano Legislativo de la Ciudad de México;



## DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

V. al X Ter. ...

XI. En los vehículos de transporte público de pasajeros, urbano, suburbano incluyendo taxis, que circulen en de la Ciudad de México;

XII. al XIV. ...

...

**Artículo 14.-** En los edificios, establecimientos mercantiles, médicos, industriales, de enseñanza e instalaciones de los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México y Organismos Autónomos de la Ciudad de México, que cuenten con áreas de servicio al aire libre se podrá fumar sin restricción alguna, siempre y cuando el humo derivado del tabaco no invada los espacios cerrados de acceso al público.

**Artículo 16.-** ...

...

La responsabilidad de los propietarios, poseedores o administradores, a que se refiere el presente artículo terminará en el momento en que el propietario o titular del local o establecimiento dé aviso a la policía de la Ciudad de México.

...

**Artículo 17.-** Las personas físicas que violen lo previsto en este capítulo, después de ser conminadas a modificar su conducta, cuando no lo hicieren podrán ser puestas a disposición del Juez Cívico correspondiente, por cualquier policía de la Ciudad de México.

## DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

### **Artículo 18.- ...**

Los conductores de los vehículos que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento deberán ser reportados en forma semanal a la Secretaría de Movilidad, a través del Juzgado Cívico que reciba la denuncia, para que ésta implemente las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece esta Ley.

### Capítulo Tercero

#### De los Órganos de Gobierno de la Ciudad de México

**Artículo 22.-** Las personas físicas que no sean servidores públicos, y que no respeten las disposiciones de la presente Ley cuando se encuentren en un edificio público, y después de ser conminadas a modificar su conducta o abandonar el lugar, cuando no lo hicieren podrán ser puestas de inmediato a disposición del Juez Cívico, por cualquier policía de la Ciudad de México.

**Artículo 23.-** Los Órganos de Gobierno y Autónomos de la Ciudad de México, instruirán a los titulares de cada una de sus dependencias, unidades administrativas, órganos, entidades o similar que estén adscritos a ellos, para que en sus oficinas, sanitarios, bodegas o cualquier otra instalación, sean colocados los señalamientos que determine la Secretaría de Salud, respecto a la prohibición de fumar.

## DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

**Artículo 24.-** Todas aquellas concesiones o permisos que otorgue el Gobierno de la Ciudad de México y cuyo objeto sea brindar algún servicio al público, en la concesión se establecerán los mecanismos necesarios para que se dé cumplimiento a la presente Ley.

**Artículo 25.-** La persona Titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México deberá garantizar, que los recursos económicos que se recauden por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a la presente Ley, sean canalizados a la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de enfermedades atribuibles al tabaco o para llevar a cabo acciones de control epidemiológico o sanitario e investigaciones sobre el tabaquismo y sus riesgos.

**Artículo 31.-** A los propietarios, poseedores o responsables de los establecimientos mercantiles que no cumplan con las disposiciones de la presente Ley, serán sancionados conforme a las disposiciones de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Remítase a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



## DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN

Grupo Parlamentario Morena Ciudad de México

**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a 15 de octubre de 2020.

*“2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”*

DocuSigned by:  
*José Luis Rodríguez Díaz de León*  
82A97243BAB5M8 ..

---

**DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ DÍAZ DE LEÓN**  
**VICECOORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA**